



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
10:16 hrs
30 JUL 2019
con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan a 30 de Julio de 2019

OFICIO: LXIV/CPFAM/265/2019

ASUNTO: Se Remite Dictamen.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:34 hrs
30 JUL 2019
Lic. Chirinos

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Diputado **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción XIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite el siguiente dictamen.

1. Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

NELLY SUSANA ACEVEDO CRUZ
SECRETARIA TECNICA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
FORTALECIMINETO Y ASUNTOS MUNICIPALES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES



COMISIONES UNIDAS

ASUNTO: DICTAMEN
EXPEDIENTES:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES: 31
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: 13

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIV y VIII, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XIV y VIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Democracia y Participación Ciudadana; efectuaron de los expedientes citados al rubro; se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El día 05 de Marzo de 2019 fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona el párrafo segundo al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

2.- Por acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca el día 06 de marzo de 2019, fueron remitidos a las Comisiones Permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Democracia y Participación Ciudadana, respectivamente. La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- El día 08 de marzo de 2019 fue recibida en la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PER./729/2019 la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; presentada por la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos.

COMISIONES UNIDAS

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63, 65 fracción XIV y VIII, 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XIV y VIII; 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Democracia y Participación Ciudadana, son competentes para resolver el presente dictamen.

TERCERO.- La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos; en la parte que nos interesa menciona:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <p>En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables. En todo caso se garantizará que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y</p>

3

2

COMISIONES UNIDAS

	ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que sean electos o designados.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUARTO.- En la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII establece que, el sistema normativo indígena incluye toda la gama de derechos protegidos o regulados dentro de sus leyes y todas las formas de su organización cívica, política, económica y religiosa. En otras palabras, es un conjunto de normas jurídicas "orales" de carácter consuetudinario que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, y sus autoridades aplican para la resolución de conflictos.

Los sistemas normativos indígenas se conforman, entre otros derechos, de los derechos político-electorales, como el derecho a decidir sus formas internas de convivencia; organización política y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o los representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, lo que a su vez implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

Si el sistema jurídico es un grupo de normas válidas aplicadas en una sociedad, en el caso de las comunidades indígenas, este sistema está integrado por normas escritas y no escritas. En las primeras, la función legislativa crea una jerarquía jurídica que garantiza los derechos político-electorales indígenas y, en las segundas, son los usos y costumbres propios de cada comunidad los que norman la conducta de los indígenas.

En México se reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal; esto significa que los sistemas jurídicos indígenas son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones, independientemente de que coincidan o no con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico oficial.

De ahí que los sistemas normativos indígenas se distinguen de cualquier otro, puesto que son producto de usos y costumbres mantenidos generación tras generación, también entendidos como una especie de sedimentación híbrida de instituciones y prácticas heredadas de la época colonial, y transformadas a lo largo de toda historia de México.

QUINTO.- El mandato convencional que se ha confeccionado para todas las autoridades del Estado mexicano, de acuerdo con la reforma del artículo 1 de la

COMISIONES UNIDAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 2011; impone privilegiar el amplio respeto a la identidad cultural de los pueblos y las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

El artículo 2, fracción III, de la Constitución federal comparte una posición de balance entre los derechos de la identidad cultural y los derechos humanos, al reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el Estado de Oaxaca, se reconocen 15 pueblos originarios, amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, triquis, zapotecos y zoques, que se organizan políticamente bajo sistemas normativos internos e integran 73% de los 570 municipios.

SEXTO.- En el Estado mexicano la autoridad competente para garantizar los derechos político-electorales de los indígenas es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al ser una corte constitucional, el Tribunal tiene la facultad y la obligación de velar por la protección de estos derechos y por su efectiva aplicación a todos los grupos de la sociedad y, en este caso en particular, de la ciudadanía indígena.

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece en el artículo 5 que el Tribunal tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad (núcleos de población, grupos o personas que, por diferentes factores o en su conjunto, enfrentan situaciones que los colocan en riesgo, desventaja o discriminación que les impide tener acceso a sus derechos y ejercerlos en condiciones de igualdad), considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva.

De ahí que todo acto de tutela de los derechos políticos que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser orientado también a proteger los derechos de todo grupo específico de la sociedad, en tanto que son ciudadanos mexicanos. Por ello, al momento de decidir en las resoluciones, el

COMISIONES UNIDAS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en su reglamento y en los artículos 1, 2, 35 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obliga a entablar una visión pluricultural y un diálogo intercultural, destinados a fomentar el reconocimiento y el respeto al pluralismo jurídico que existe en el país.

En el mismo sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en los artículos 1 fracción I y VIII; 10 numeral 2 y 31 fracción X establecen lo siguiente:

Artículo 1

1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

...

VIII.- Las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

Artículo 10

...

2. El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cumplidos los requisitos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 31

Son fines del Instituto:

I a la IX ...

X.- Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Estatal y este ordenamiento.

COMISIONES UNIDAS

De lo artículos antes citados se rescata la obligación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para garantizar y respetar los derechos político-electorales en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

SEPTIMO.- El artículo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca a continuación citado menciona:

ARTÍCULO 3.- *El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.*

De lo anterior se observa que esta ley comprende las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales del órgano municipal, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos; así como las normas indispensables para el funcionamiento regular del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo; las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras.

Ahora bien El Instituto Nacional Electoral es un organismo público e independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado principalmente de organizar las elecciones federales y locales, estas últimas en coordinación con las autoridades electorales de las entidades federativas.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. Tiene como finalidad, el contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía; fortalecer el régimen de partidos políticos; y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. Además garantizar la

COMISIONES UNIDAS

celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado que se rigen por partidos políticos. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la participación de las mujeres.

Asimismo, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes, asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en los términos en la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En virtud de lo establecido en los considerandos tercero a séptimo, estas Comisiones Permanentes una vez que han discutido la Iniciativa y las consideraciones vertidas en el presente, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, Democracia y Participación Ciudadana de ésta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, consideran improcedente aprobar la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de mayo del 2019.

7

COMISIONES UNIDAS

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ



DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ
ACEVEDO



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
PRESIDENTA



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN
DÍAZ.



DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIONES UNIDAS

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA
SÁNCHEZ.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA
GARCÍA.